



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 451 - 2015.GR.APURIMAC/GR.

Abancay; 22 MAYO 2015

VISTO:

El recurso de apelación de la administrada **BLANCA TULA JIMENEZ HERCILLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0727-2014-DREA de fecha 26 de septiembre del 2014, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE Nro 0003673** La Dirección Regional de Educación Apurímac remite el recurso administrativo de apelación de la administrada **BLANCA TULA JIMENEZ HERCILLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0727-2014-DREA de fecha 26 de Septiembre del 2014; mediante el cual solicita el Reconocimiento y el otorgamiento de Pago en concordancia a los D.S. N° 065-2003-EF y D.S N° 056-2004-EF, toda vez que en su condición de pensionista, no ha sido beneficiado conforme lo establece la Ley N° 23495-Ley de Nivelación de Pensiones y su Reglamento aprobado por D.S. 015-83-PCM; Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que recurre a esta instancia a fin de que se revoque la resolución apelada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido en el caso de autos interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por ley;

Que, el Decreto Supremo N° 065-2003-EF en su Artículo Primero, otorga en los meses de Mayo y Junio del 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva la suma de S/. 100.00 mensuales, el personal docente, activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con Alumnos y Directores de Centros Educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado, además en su Artículo Tercero del indicado Decreto Supremo, se precisa que la Asignación Especial otorgada en los meses de Mayo y Junio, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales, por tanto la bonificación especial dispuesta en el citado Decreto Supremo, no corresponde percibir para el docente que se encuentra en la condición de pensionistas y/o cesante comprendidos en el Régimen de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530, consecuentemente es improcedente atender favorablemente la petición de la



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION

451



recurrente, en virtud de estar dispuesto así en el texto del artículo 3° del Decreto Supremo N° 065-2003-EF;

Que, igualmente mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF se dispone Incrementar en Ciento Quince con 00/100 Nuevos Soles (S/ 115.00) La Asignación Especial por labor pedagógica otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, dicha Asignación Especial dispuesto en el precitado Decreto Supremo, se otorga en las mismas condiciones y requisitos que establece el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, además puntualiza de manera específica, que el incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se otorga siempre que el Director y el Docente comprendido en la presente norma cuente con VINCULO LABORAL, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, condiciones que la Ley franquea para poder ser beneficiado de la Asignación Especial a que se refiere los aludidos Decretos Supremos. Bajo este contexto conviene señalar que la administrada BLANCA TULA JIMENEZ HERCILLA, no tiene vínculo laboral con la entidad educativa, y estando a lo señalado en líneas precedentes dicha administrada no estaría dentro de las condiciones, por tanto no le alcanza la percepción de la Bonificación dispuesto en el Decreto Supremo N° 056-2004-EF siendo la recurrente Pensionista del Estado, comprendido en el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530 no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990-Sistema Nacional de Pensiones;

Que, por otro lado cabe puntualizar que mediante Resolución Directoral Departamental N° 0035 de fecha 22 de enero del año 1987, se ha CESADO a la administrada BLANCA TULA JIMENEZ HERCILLA, en el cargo de Profesora de Aula de la Escuela de Primaria de Menores N° 54003 "Nuestra Señora del Rosario" de la Supervisión Provincial de Abancay, consecuentemente la recurrente tiene la condición de pensionista y/o cesante de la Dirección Regional Educación Apurímac, por tanto la Asignación Especial que se ha otorgado por imperio de los Decretos Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, solo corresponde percibir al personal docente nombrado y contratado que realice LABOR EFECTIVA, conforme se establece expresamente en los decretos señalados precedentemente. Por tanto no es procedente atender favorablemente lo petitionado por la recurrente, debiéndose declarar infundado la apelación de la recurrente. Tanto más que de conformidad con lo establecido en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015-Ley N° 30281; ***"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Así mismo para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de la citada***



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



451

Ley, que PROHIBE en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole. En tal virtud la petición formulada por la recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor demanda económica al Erario Nacional. Por tanto no procede atender la solicitud planteada por la administrada;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867–Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre de 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN de la administrada **BLANCA TULA JIMENEZ HERCILLA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0727-2014-DREA de fecha 26 de septiembre del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la interesada, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



W Venegas

Mag. **WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.
AHZB/DRAL.
EPQ/ABOG.